



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00532-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ESSY MARIA GUTIERREZ OYOLA.

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALDE MALAMBO -ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ESSY MARIA GUTIERREZ OYOLA, en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALDE MALAMBO -ATLC.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

- 1) PRIMERO. - *ORDENAR la suspensión de la audiencia para dictar fallo el 24 de octubre de 2022 hasta tanto se dé un fallo definitivo en la presente tutela,*
- 2) SEGUNDO. - *REVOCAR el tramite dado ante Demanda Ejecutiva Hipotecaria Escritura Publica Hipotecaria en contra del accionante ESSY MARIA GUTIERREZ OYOLA.*
- 3) TERCERO. - *CONCEDER la tutela bajo estudio, ORDENAR la nulidad del proceso ejecutivo mixto que cursa en el Juzgado mencionado accionado. (...)...*

V.II. Hechos planteados por el accionante

“Primer Hecho. El 3 de febrero de 2015 firme la Escritura Publica No. 1818 en la Notaria Primera de Soledad, con el objetivo de garantizar la totalidad de las obligaciones contraídas, firme un Pagare 78697311 por un valor de total de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000).

Segundo Hecho. En el municipio de Malambo comencé a recibir amenazas e igual mi compañero por ser de ideas distintas a la de los partidos tradicionales, es así, como ante las amenazas de muerte, se decidió emigrar de nuestro país de Colombia. Al no encontrarse las garantías para tener una vida libre de amenazas un libre pensamiento político. ¿Qué dice la Oficina de Víctimas?

T-2022-00532-00

Tercer Hecho. En el año 2015 el señor GREGORIO PLATA MARQUEZ (Q.E.P.D.) presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra mi persona, que le correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO que conoce con radicado 08433408900120150078600.

Cuarto Hecho. Para el 24 de octubre de 2022, a las 8:30 AM el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO Fijo fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera Virtual dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA con RADICADO No. 08433408900120150078600 donde el DEMANDANTE: es GREGORIO PLATA MÁRQUEZ (FALLECIDO) y el DEMANDADO es mi persona ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA.”

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se dispuso notificar a la JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLCO, así como también se ordenó la vinculación de GREGORIO PLATA MENDOZA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Al tiempo que solicitó a los accionados y vinculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

- **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.**

Sostiene: “...

-En el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO se encuentra radicado el proceso HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor Gregorio Plata Márquez (FALLECIDO) a través de su apoderada judicial Esperanza Pinilla Pinilla, en contra de la señora Essy María Gutiérrez Oyola, cuyo radicado es 084334089001-2015-00786-00 y en el cual se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo hipotecario. -El día 26 de mayo de 2016, la demandada ESSY GUTIÉRREZ OYOLA confirió poder al abogado JESÚS CHARRIS ORTIZ, presentó contestación de la demanda, sin embargo, no propuso ningún tipo de excepciones. Es menester aclarar que el profesional del derecho la viene representando hasta la actualidad. -Frente a los hechos expuestos por la accionante, es necesario remitirse a la audiencia desarrollada el día 30 de abril de 2019 donde se dejó constancia que intervinieron los apoderados de la parte demandante y apoderado de la parte demandada, no obstante, no hicieron presencia ni el demandante, ni la demandada, situación que llevó a este despacho a declarar fracasada la etapa de conciliación.

Posteriormente las partes manifestaron si se ratificaban en los hechos y pretensiones a lo que la apoderada de la parte demandante indicó que no existía ninguna causal de nulidad, sin embargo, el apoderado de la parte demandada JESÚS CHARRIS ORTIZ, intervino para que el despacho tenga en cuenta el desplazamiento forzado del que, según su dicho, era objeto la señora Essy Gutierrez, puesto que la Ley 1144 del 2011, brinda una serie de protección en los procesos civiles, penal e incluso en procesos de jurisdicción coactiva por impuestos, para ser tratados con consideración, por lo que solicitó que el Despacho entre en garantía de los derechos de la demandada dentro de este proceso.

(...)

*El 28 de mayo de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, nos informó que a nombre de la señora Essy Gutiérrez Oyola figuraba una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el ID 1043478 la cual figuraba en estado: “**NO INICIO DE ESTUDIO**”, decisión de fondo adoptada mediante*

Resolución RM 0006 del 17 de enero de 2020, haciendo énfasis en que ello no limitaba a que en próximas oportunidades, la interesada pudiera volver a presentar la solicitud(...)

(...) se tiene que la demandada ha estado representada por un profesional del derecho desde mayo de 2016, quien ha tenido todas las oportunidades procesales para presentar las solicitudes que consideraran pertinentes. Así mismo, es necesario resaltar el actuar de esta agencia judicial el cual ha sido diligente desde el mismo momento en que fue presentada la demanda de la referencia, y más concretamente en el caso particular manifestado en cuanto a la presunta condición de víctima del desplazamiento forzado aducido por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, solicito al Despacho se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por no configurarse vulneración alguna.”

• **GREGORIO DE JESUS PLATA MENDOZA.**

Presentó informe contestando los hechos planteados en la tutela manifestando que la señora ESSY MARIA GUTIERREZ OYOLA a través de su apoderado han entorpecido el desarrollo del proceso, puesto que, al contestar la demanda no presentó excepciones, no tachó de falso el título ejecutivo, por lo que el despacho debió dictar la sentencia.

Asegura el señor GREGORIO DE JESUS PLATA MENDOZA que la accionante pretende con esta acción de tutela seguir dilatando el proceso, ya que lleva en su desarrollo más de seis años

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Link del proceso ejecutivo que cursa en esta agencia judicial radicado bajo el No. 08433408900120150078600.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso de Demanda Ejecutiva Hipotecaria.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones: En el presente caso la actora ESSY MARIA GUTIERREZ OYOLA, estima violación de derechos fundamentales por parte del Juzgado accionado, por considerar que esa autoridad judicial conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso de Demanda Ejecutiva Hipotecaria, al no tenerse en cuenta su calidad de víctimas del desplazamiento forzado.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2022-00532-00

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que efectivamente se encuentra radicado el proceso HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor Gregorio Plata Márquez (FALLECIDO) a través de su apoderada judicial Esperanza Pinilla Pinilla, en contra de la señora Essy María Gutiérrez Oyola, cuyo radicado es 084334089001-2015-00786-00 y en el cual el despacho resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo hipotecario.

Así mismo que el día 26 de mayo de 2016, la demandada ESSY GUTIÉRREZ OYOLA confirió poder al abogado JESÚS CHARRIS ORTIZ, presentó contestación de la demanda, sin embargo, no propuso ningún tipo de excepciones o recursos, ni acreditó la condición de desplazamiento, así como tampoco asistió a la diligencia señalada por el despacho accionado, esto es, la del 30 de abril de 2019.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que la aquí tutelante y demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, no cumple con el requisito subsidiariedad, ello en atención a que a la fecha se encuentra en curso el proceso hipotecario, del cual solicita la nulidad, frente al cual debe hacer la solicitud expresa y con base en lo que allí se decida proceder con el agotamiento de los recursos que le resulten oponibles; es decir, que en el caso de marras, no se han agotado por la accionante todos los medios ordinarios de defensa con los que cuenta acorde con la legislación, dentro de los cuales puede ventilar sus inconformidades. Lo anterior, que no hay constancia ni prueba en el expediente digital remitido, que por lo menos se haya realizado la diligencia señalada para el 24 de octubre a las 08:30 audiencia de fallo, atendiendo que en el desarrollo de la misma puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, y en tal forma no existe certeza si la decisión dentro de la misma le será adversa o favorable.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

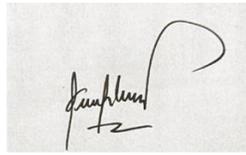
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ESSY MARIA GUTIERREZ OYOLA, en contra de JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52725d6cdeef39bdc9c36804254208b10b7355f58ee7dcd3a3dca66fce2e7a43**

Documento generado en 10/11/2022 06:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>